

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVI

Jueves 9 de agosto de 1951

Núm. 221

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Tratado de Amistad Perpetua entre España y el Paraguay	3761	Orden de 26 de julio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los Oficiales que se relacionan. Otra de 26 de julio de 1951 por la que se destina como Jefe del Detall de la Academia de Infantería al Teniente Coronel de Infantería don Rufino Montes Ortiz	3768
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas	3763	Otra de 30 de julio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Intendencia don Manuel Vázquez Labourdette	3768
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 30 de julio de 1951 por la que se nombra al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Isidoro García y Sánchez Comendador para Jefe del Servicio de Abastecimiento, vacante en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos	3767	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 30 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 50.000 pesetas al Presupuesto del Africa Occidental Española para el año en curso	3767	Orden de 19 de julio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía	
Otra de 31 de julio de 1951 por la que se nombra a don Rafael Marina Malats, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para una plaza de Jefe del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos	3767	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 1 de agosto de 1951 por la que se nombra al Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Escala Técnica, don Enrique Gil Merino para una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas	3768	Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone que los intereses del vencimiento de 26 del mes actual de las Obligaciones del Tesoro de 26 de noviembre de 1950 se paguen por el Banco de España mediante estampilla en los resguardos de suscripción	
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Capellán que fué de la Real Casa don Rafael Hernández Marín	3768	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se jubila al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Emilio Millán Page	3768	Orden de 9 de julio de 1951 por la que se aprueba la clasificación benéfico-docente de la Institución erigida en la localidad de Palo (Huesca) por don Juan Gravisaco de Viú	
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se concede la permanencia en servicio activo del funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Antonio López Rivera	3768	Otra de 12 de julio de 1951 por la que se aprueba la subasta de inmuebles de la Fundación «Maximiano Hijón y Rosa López Corona», de Logroño	
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martín Miguel	3768	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 26 de julio de 1951 por la que se destina a la Plana Mayor de 24 Tercio de Fronteras del Cuerpo de la Guardia Civil al Coronel del Arma de Infantería don Joaquín Escudero Gálvez	3768	HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anuncio por el que se autoriza a la Comunidad de Padres Salesianos de la ciudad de Ronda (Málaga) para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	
AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincia de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)			
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo a don Gregorio Corrochano autorización para derivar un caudal de 125 litros por segundo del río Tajo, con destino a riegos en finca de su propiedad			
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Constructores Españoles de Material Móvil, S. A.»			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Tratado de Amistad Perpetua entre España y el Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día doce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve el Plenipotenciario de España firmó en Asunción, juntamente con el Plenipotenciario del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Amistad Perpetua entre España y el Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República del Paraguay, deseosos de estrechar aún más los lazos de amistad que unen a los dos países, han resuelto concertar un Tratado de Amistad Perpetua y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Don Francisco Franco, a Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Señor Don Miguel Teus y López, y el Excelentísimo Señor Presidente Provisional de la República del Paraguay, Dr. Federico Chaves, a Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernardo Ocampos. Luego de exhibidos sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma y con el deseo de dar expresión a un sentimiento latente en ambos pueblos:

Declaran:

ARTÍCULO 1.º

Habrà paz y amistad perpetua entre la Nación Española y la República del Paraguay.

ARTÍCULO 2.º

Cada una de las Altas Partes contratantes acreditarà ante la otra Representantes Diplomáticos, quienes, una vez reconocidos y aceptados, gozaràn sobre bases reciprocas, mientras dure su misión, de los derechos, privilegios e inmunidades generalmente establecidos por el Derecho y Uso Internacionales.

ARTÍCULO 3.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar en los lugares del territorio de la otra, que por consentimiento mutuo se acuerde, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares aceptados por la otra, quienes en el ejercicio de sus funciones gozaràn de los privilegios e inmunidades otorgados a su respectivo rango en conformidad con los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional y el Uso.

ARTÍCULO 4.º

Las Altas Partes contratantes acuerdan aplicar el principio de reciprocidad en todo lo relativo a su comercio, aranceles de aduana y garantías de sus marcas de fábrica, y el principio de asimilación entre nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Convención de Montevideo del año de 1933, en todo lo relativo a impuestos internos y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

a) Se exceptúan del convenio arriba establecido las ventajas y privilegios que se concedan a los Estados limítrofes para facilitar el tránsito de fronteras a los pequeños abastecimientos efectuados por los habitantes de las zonas fronterizas con destino a su consumo y uso inmediato.

b) Las Altas Partes contratantes reconocen que las ventajas concedidas a las naciones mediterráneas, con la noble finalidad de hacerles participar de la comunidad internacional sin las trabas propias de su posición geográfica, constituyen una excepción justificada a la aplicación del principio de reciprocidad.

c) Las Altas Partes contratantes admítan que el uso comercial de los ríos internacionales sea reglado en beneficio de las Naciones tributarias conforme a un régimen de condominio, no extensible a las demás Naciones.

d) Queda expresamente establecido que dicho régimen no deberá limitar el principio de la libre navegación de los ríos, consagrado por la doctrina en solemnes actos internacionales que rigen la materia.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio o conflicto, sea cual fuere su naturaleza, que pudiera surgir entre España y Paraguay. Si la controversia o disputa que se suscitase no hubiera podido resolverse por los procedimientos diplomáticos ordinarios, las Altas Partes contratantes las someterán a una Comisión Permanente de Conciliación, y si este método de arreglo también fallase, recurrirán

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del servarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

a un Tribunal Arbitral. Las Partes podrán, sin embargo, de mutuo acuerdo, acudir directamente al Tribunal Arbitral para dirimir su controversia. El procedimiento antedicho no se aplicará a los conflictos referentes a asuntos considerados por la Nación Española y la República del Paraguay como pertenecientes esencialmente a su competencia nacional.

ARTÍCULO 6.º

A falta de una jurisdicción común, en virtud de acuerdo preexistentes, la Comisión Permanente de Conciliación mencionada en el artículo precedente se compondrá de cinco miembros. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho a designar uno de los miembros a su arbitrio, y de común acuerdo los tres restantes, de entre los cuales se elegirá el Presidente. Estos tres Comisarios no serán nacionales de ninguna de las Altas Partes contratantes, ni tendrán su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estarán al servicio de ninguna de ambas, ni gozaràn entre sí de la misma nacionalidad. La duración del mandato de los cinco miembros será de tres años. La Comisión se organizará y constituirá centro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO 7.º

Asimismo, a falta de un órgano común preestablecido, el Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros, que serán designados en la misma forma prevista en el artículo anterior, para la Comisión de Conciliación. Este Tribunal tendrá poderes de amigable componedor, y el laudo que dicte será obligatorio para ambas Partes. Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, los miembros de una o de otro percibirán una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre ambos países.

Las modalidades referentes a sustitución de los miembros, a las facultades, intervención y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y del Tribunal Arbitral se concertarán mediante canje de Notas.

ARTÍCULO 8.º

Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozaràn en el territorio del otro, así respecto a sus personas como a sus propiedades, de los mismos derechos civiles que se conceden o concedieren a los nacionales, con sujeción a las leyes del país, y en ningún caso podrán imponerseles cargas, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza que sean diferentes o mayores de los que pesan sobre los nacionales.

ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes contratantes convienen en concluir, tan pronto como sea posible, Tratados de Comercio y Navegación, Consular, Industrial y de Validez de Grados y Títulos Académicos.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad, respectivamente, con las Leyes Fundamentales del Estado Español y la Constitución de la República del Paraguay.

Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Asunción (Paraguay).

ARTÍCULO 11

Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones y lo estará ininterrumpidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito, con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, y estampan sus respectivos sellos, en la ciudad de Asunción, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Firmado: MIGUEL TEUS.

Firmado: B. OCAMPOS.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los Países que se mencionan a continuación, el Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada en Berna el nueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez y la Unión Sudafricana,

Igualmente animadas del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

Los Países a los cuales se aplica la presente Convención están constituidos en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTÍCULO 2.º

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico está fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas, relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los Países de la Unión el determinar la protección que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías, que, por la elección o la disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegibles como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones.

4) Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los Países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derechohabientes.

5) Está reservada a las legislaciones de los Países de la Unión regular el campo de aplicación de las leyes concernientes a las obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el País de origen, no puede ser reclamada en los otros Países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en esos Países.

ARTÍCULO 2.º bis

1) Está reservada a las legislaciones de los Países de la Unión la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección prevista en el artículo precedente los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

2) Está reservada igualmente a las legislaciones de los Países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza, podrán ser reproducidas por la Prensa.

3) Sin embargo, sólo el autor tendrá el derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 3.º (Suprimido.)

ARTÍCULO 4.º

1) Los autores pertenecientes a uno de los Países de la Unión gozan en los Países distintos del País de origen de la obra, para sus obras, sea no publicadas, sea publicadas por primera vez en un País de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a las nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

2) El goce y ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el País de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección, así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente según la legislación del País donde la protección es reclamada.

3) Es considerado como País de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios Países de la Unión que admiten igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios Países de la Unión que admiten duraciones de protección diferentes, aquel de entre ellos cuya legislación concede la duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultáneamente en un País extraño a la Unión y en un País de la Unión, es este último País el que es considerado exclusivamente como País de origen.

Es considerada como publicada simultáneamente en varios Países toda obra que ha aparecido en dos o varios Países dentro de los treinta días de su primera publicación.

4) Por «obras publicadas» hay que entender, en el sentido de los artículos cuarto, quinto y sexto, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica; la ejecución de una obra musical; la recitación pública de una obra literaria; la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas; la exposición de una obra de arte, y la construcción de una obra de arquitectura.

5) Es considerado como País de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo, es considerado como País de origen, para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas haciendo cuerpo con un inmueble, el País de la Unión donde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de uno de los Países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en otro país de la Unión tienen en este último País los mismos derechos que los autores nacionales.

ARTÍCULO 6.º

1) Los autores que no son nacionales de uno de los Países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en uno de esos Países, gozan, en ese País, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros Países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

2) Sin embargo, cuando un País extraño a la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que pertenecen a uno de los Países de la Unión, este último País podrá restringir la protección de las obras cuyos autores son, en el momento de la primera publicación de esas obras, súbditos del otro País y no estén domiciliados efectivamente en uno de los Países de la Unión. Si el País de la primera publicación hace uso de esa facultad, los otros Países de la Unión no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial una protección más amplia que la que les es concedida en el País de la primera publicación.

3) Ninguna restricción, establecida en virtud del apartado precedente, deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un País de la Unión, antes de la puesta en ejecución de tal restricción.

4) Los Países de la Unión que, en virtud del presente artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, la notificarán al Gobierno de la Confederación suiza por una declaración escrita, donde estarán indicados los Países con respecto a los cuales la protección es restringida, así como las restricciones a las que los derechos de los autores pertenecientes a ese País están sometidas. El Gobierno de la Confederación suiza comunicará inmediatamente el hecho a todos los Países de la Unión.

ARTÍCULO 6.º bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, y aun después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de esta obra, o a cualquier otro atentado a la misma obra, perjudiciales a su honor o a su reputación.

2) En la medida que lo permita la legislación nacional de los Países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del apartado 1) supraescrito son mantenidos después de su muerte, al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las cuales tal legislación da calidad.

Está reservado a las legislaciones nacionales de los Países de la Unión establecer las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

3) Los medios de recursos para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo están regulados por la legislación del País donde la protección es reclamada.

ARTÍCULO 7.º

1) La duración de la protección concedida por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, en el caso de que uno o varios Países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado 1), la duración será regulada por la ley del País donde la protección sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el País de origen de la obra.

3) Para las obras cinematográficas, para las obras fotográficas, así como para aquellas obtenidas por un procedimiento análogo o la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la ley del País donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el País de origen de la obra.

4) Para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se fija en cincuenta años a partir de su publicación. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad, la duración de la protección es la prevista en el apartado 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el período arriba indicado, el plazo de protección aplicable es el previsto en el apartado 1).

5) Para las obras póstumas que no entren en la categoría de obras a que se refieren los apartados 3) y 4), la duración de la protección a favor de los herederos y otros derecho-

habientes del autor termina cincuenta años después de la muerte del autor.

6) El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los anteriores apartados 3), 4) y 5) comienzan a correr a partir de la muerte o de la publicación, pero la duración de esos plazos ha de calcularse a partir del 1 de enero del año que siga al hecho que hizo correr los mencionados plazos.

ARTÍCULO 7.º bis

La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTÍCULO 8.º

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

ARTÍCULO 9.º

1) Las novelas por entregas, los cuentos y cualesquiera otras obras, sea literarias, sea científicas, sea artísticas, cualquiera que sea el objeto, publicados en los periódicos o colecciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no pueden ser reproducidas en los otros Países sin el consentimiento de los autores.

2) Los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, pueden ser reproducidos por la Prensa, si la reproducción no está expresamente reservada. Sin embargo, la fuente debe siempre ser claramente indicada; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del País donde la protección es reclamada.

3) La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día ni a los hechos diversos que tienen el carácter de simples informaciones de Prensa.

ARTÍCULO 10.

1) En todos los Países de la Unión son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, incluso bajo forma de revistas de Prensa.

2) Está reservado el efecto de la legislación de los Países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que puedan celebrarse entre ellos, en lo que concierne a la facultad de tomar lícitamente, en la medida justificada por el fin que les guía, fragmentos de obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan un carácter científico o para crestomatías.

3) Las citas y fragmentos irán acompañados de la mención de la fuente y del nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTÍCULO 10 bis

Está reservado a las legislaciones de los Países de la Unión el regular las condiciones en las que se puede proceder a la fijación, a la reproducción, a la comunicación pública de cortos fragmentos de obras literarias o artísticas, con ocasión de crónicas de informaciones de actualidad por medio de la fotografía, de la cinematografía o por vía de radiodifusión.

ARTÍCULO 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la representación y la ejecución pública de sus obras; 2.º, la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de sus obras. Está reservada, sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los artículos 11 bis y 13.

2) Los mismos derechos son concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

3) Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados a prohibir la representación o la ejecución pública.

ARTÍCULO 11 bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio

que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2.º, toda comunicación pública, sea con hilo, sea sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación es hecha por otro organismo que no sea el de origen; 3.º, la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Pertenece a la legislación de los Países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado 1) anterior, pero estas condiciones sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al País que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar al derecho moral del autor, ni al derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación contraria, una autorización concedida conforme al apartado 1) del presente artículo, no implica la autorización de impresionar por medio de instrumentos destinados a la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida.

Está, sin embargo, reservado a las legislaciones de los Países de la Unión el régimen de las impresiones efímeras, efectuadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Esas legislaciones podrán autorizar la conservación de tales impresiones en archivos oficiales, en razón de su carácter excepcional de documentación.

ARTÍCULO 11 ter.

Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

ARTÍCULO 12

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de sus obras.

ARTÍCULO 13

1) Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la impresión de estas obras por medio de instrumentos mecánicos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2.º, la ejecución pública por medio de esos instrumentos, de las obras así impresionadas.

2) Reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos a que se refiere el anterior apartado 1) podrán ser determinadas por la legislación de cada País de la Unión en lo que le concierne; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al País que las haya establecido y no podrán en ningún caso lesionar el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

3) La disposición del apartado 1) del presente artículo no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente, no es aplicable en un País de la Unión a las obras que, en ese País, hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos, antes de ponerse en vigor la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y, si se trata de un País que se hubiera adherido a la Unión después de esta fecha o se adhiera en lo porvenir, antes de la fecha de su adhesión.

4) Las impresiones obtenidas en virtud de los apartados 2) y 3) del presente artículo e importadas sin autorización de las partes interesadas en un País donde no fuesen lícitas, podrán ser embargadas.

ARTÍCULO 14*

1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas; 2.º, la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

3) La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de obras literarias, científicas o artísticas, queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra originaria.

4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el artículo 13, apartado 2).

5) Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTÍCULO 14 bis

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor—o después de su muerte, las personas o instituciones a las cuales dé calidad la legislación nacional—goza de un derecho inalienable a ser interesado en las operaciones de venta de que sea objeto la obra, después de la primera cesión realizada por el autor.

2) La protección prevista en el apartado anterior sólo es exigible en cada País de la Unión, si la legislación nacional del autor admite esta protección, y en la medida en que lo permita la legislación del País donde esta protección es reclamada.

3) Las modalidades y las tasas de la percepción son determinadas por cada legislación nacional.

ARTÍCULO 15

1) Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente convención sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia ante los Tribunales de los Países de la Unión para ejercer acciones contra los defraudadores, es suficiente con que su nombre sea indicado sobre la obra en la forma usual. El presente apartado es aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, siempre que el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad.

2) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas distintas de aquéllas a que se hace mención en el apartado precedente, el editor cuyo nombre se halle indicado sobre la obra es, sin más prueba, reputado como representante del autor; en esta calidad se halla calificado para salvaguardar y hacer valer los derechos de éste. La disposición del presente apartado deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad.

ARTÍCULO 16

1) Toda obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los Países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

2) En esos Países el embargo puede aplicarse también a reproducciones procedentes de un País donde la obra no está protegida o ha cesado de estarlo.

3) El embargo tiene lugar conforme a la legislación de cada País.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones de la presente convención no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que pertenece al Gobierno de cada uno de los Países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la autoridad competente tuviera que ejercer este derecho.

ARTÍCULO 18

1) La presente convención se aplica a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no han caído aún en el dominio público de su País de origen por haber expirado la duración de la protección.

2) Sin embargo, si una obra, por haber expirado la duración de la protección que le estaba reconocida anteriormente, ha caído en el dominio público del País donde la protección es reclamada, esta obra no será protegida de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en las convenciones especiales existentes o que puedan concluirse a este efecto entre Países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los Países respectivos regularán, cada uno en cuanto le concierne, las modalidades relativas a esta aplicación.

4) Las disposiciones que preceden se aplican igualmente en caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso de que la protección fuese extendida por aplicación del artículo séptimo o por abandono de reservas.

ARTÍCULO 19

Las disposiciones de la presente convención no impiden el reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen establecidas por la legislación de un País de la Unión.

ARTÍCULO 20

Los Gobiernos de los Países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre ellos convenios particulares, en tanto que tales convenios confieran a los autores derechos más extensos que los concedidos por la convención, o que encierren otras estipulaciones no contrarias a la presente convención. Las disposiciones de los convenios existentes que respondan a las condiciones precisadas continúan aplicables.

ARTÍCULO 21

1) Se mantiene la Oficina Internacional instituida con el nombre de «Bureau de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

2) Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

3) La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.

ARTÍCULO 22

1) El Bureau Internacional centraliza los informes de toda clase, relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica.

Procede a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión y redacta, con ayuda de los documentos que son puestos a su disposición por las diversas Administraciones, una publicación periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los Países de la Unión se reservan autorizar, de común acuerdo, al Bureau para que publique una edición en una o varias lenguas distintas, en el caso en que la experiencia hubiese demostrado la necesidad.

2) El Bureau Internacional debe estar en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudiesen necesitar.

3) El Director del Bureau Internacional hará una Memoria anual sobre su gestión, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

ARTÍCULO 23

1) Los gastos del Bureau de la Unión Internacional son sufragados en común por los Países de la Unión. Hasta nueva decisión no podrán superar la suma de 120.000 francos oro por año (1). Esta suma podrá ser aumentada en caso necesario por decisión unánime de los Países de la Unión o de una de las Conferencias previstas en el artículo 24.

2) Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Países en esta suma total de gastos, los Países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la Unión están divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1. ^a clase	25 unidades.
2. ^a —	20 —
3. ^a —	15 —
4. ^a —	10 —
5. ^a —	5 —
6. ^a —	3 —

3) Estos coeficientes son multiplicados por el número de Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el cual el gasto total debe ser dividido. El cociente da el importe de la unidad de gasto.

4) Cada País declarará en el momento de su adhesión en cuál de las antedichas clases desea ser colocado; pero podrá siempre declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

5) La Administración suiza prepara el presupuesto del Bureau y vigila los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

ARTÍCULO 24

1) La presente Convención puede ser sometida a revisiones a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, serán tratadas en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente

(1) Esta unidad monetaria es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso $\frac{1}{10}$ de gramo y de un título de 0,900.

en los Países de la Unión entre los delegados de dichos Países. La Administración del País donde deba celebrarse una Conferencia prepara, con el concurso del Bureau Internacional, los trabajos de la misma. El Director del Bureau asiste a las sesiones de las Conferencias y toma parte en las discusiones, sin voto.

3) Ningún cambio en la presente Convención es válido para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los Países que la componen.

ARTÍCULO 25

1) Los Países extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente Convención podrán adherirse a petición suya.

2) Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste, a todos los demás.

3) Llevará consigo de pleno derecho de adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás Países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el País que se adhiera. De todas formas podrá contener la indicación de que el País que se adhiera desea sustituir, provisionalmente al menos, el artículo octavo, en lo que concierne a las traducciones, las disposiciones del artículo quinto de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896, quedando bien entendido que estas disposiciones sólo se refieren a las traducciones en la lengua o lenguas del País.

ARTÍCULO 26

1) Cada uno de los Países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención es aplicable a sus territorios de ultramar, colonias, protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio del cual asegure las relaciones exteriores, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación a partir de una fecha fijada, conforme al artículo 25, apartado 3). En defecto de esta notificación, la Convención no se aplicará a esos territorios.

2) Cada uno de los Países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención cesa de ser aplicable a todo o parte de los territorios que han sido objeto de la notificación prevista en el apartado que precede, y la Convención cesará de aplicarse en los territorios designados en tal notificación doce meses después de haberse recibido la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación suiza.

3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación suiza, conforme a las disposiciones de los apartados 1) y 2) del presente artículo, serán comunicadas por este Gobierno a todos los Países de la Unión.

ARTÍCULO 27

1) La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 y a las Actas que sucesivamente la han revisado. Las Actas precedentemente en vigor, conservarán su aplicación en las relaciones con los Países que no ratificasen la presente Convención.

2) Los Países a nombre de los cuales la presente Convención es firmada, podrán todavía conservar el beneficio de las reservas que hubiesen formulado anteriormente, a condición de hacer la declaración cuando depositen las ratificaciones.

3) Los Países que forman actualmente parte de la Unión, a nombre de los cuales no haya sido firmada la presente Convención, podrán en todo tiempo adherirse en la forma prevista por el artículo 25. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del apartado precedente.

ARTÍCULO 27 bis

Toda diferencia entre dos o varios Países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que éste determine, a menos que los Países interesados no convengan en otro modo de solucionarla.

El Bureau Internacional será informado por el País demandante de las diferencias llevadas ante el Tribunal; dará conocimiento a los otros Países de la Unión.

ARTÍCULO 28

1) La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, lo más tarde, el 1 de julio de 1951.

Estas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones de que pudieran ser acompañadas, serán comunicadas por el Gobierno belga al Gobierno de la Confederación suiza, y éste último lo notificará a los demás Países de la Unión.

2) La presente Convención entrará en vigor entre los Países de la Unión que la hubiesen ratificado un mes después de esa fecha. Sin embargo, si antes de esa fecha ha sido ratificada al menos por seis Países de la Unión, entrará en vigor entre estos Países de la Unión un mes después que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los Países de la Unión que ratifiquen sucesivamente, un mes después de la notificación de cada una de tales ratificaciones.

3) Los Países extraños a la Unión podrán, hasta el 1 de julio de 1951, ingresar en la Unión, por vía de adhesión, sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1928; sea a la presente Convención. A partir del 1 de julio de 1951 sólo podrán adherirse a la presente Convención. Los Países de la Unión que no hubiesen ratificado la presente Convención el 1 de julio de 1951 podrán adherirse en la forma prevista por el artículo 25.

Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del artículo 27, apartado 2).

ARTÍCULO 29

1) La presente convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los Países de la Unión tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarla en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al Gobierno de la Confederación suiza.

2) Esta denuncia, que será comunicada por éste a todos los demás Países de la Unión, sólo producirá efecto para el País que la haya hecho y únicamente doce meses después de la recepción de la notificación de la denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, quedando la Convención en vigor para los demás Países de la Unión.

3) La facultad de denuncia prevista en el presente artículo

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y un artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndole cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

FRANCISCO FRANCO

La ratificación fué depositada en Bruselas el día 30 de junio de 1951.

no podrá ser ejercida por un País antes de la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de ratificación o de la adhesión de dicho País.

ARTÍCULO 30

1) Los Países que introdujeran en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista en el artículo 7.º párrafo 1) de la presente Convención, lo harán conocer al Gobierno de la Confederación suiza por una notificación escrita, que será comunicada inmediatamente por este Gobierno a todos los demás Países de la Unión.

2) Lo mismo se hará para los Países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

ARTÍCULO 31

Las Actas oficiales de las Conferencias serán establecidas en francés.

Un texto equivalente será redactado en inglés.

En caso de divergencia sobre la interpretación de las Actas, el texto francés será siempre el llamado a dar fe.

Todo País o grupo de Países de la Unión podrá hacer establecer por el Bureau Internacional, de acuerdo con el Bureau, un texto autorizado de dichas Actas en la lengua de su elección. Estos textos serán publicados en las Actas de las Conferencias en anejo a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas el 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Una copia certificada, conforme, será remitida por la vía diplomática a cada País de la Unión.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se nombra al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Isidoro García y Sánchez Comendador para Jefe del Servicio de Abastecimiento, vacante en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Isidoro García y Sánchez Comendador para una plaza de Jefe del Servicio de Abastecimiento vacante en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que una vez posesionado del mismo percibirá los haberes correspondientes por el Presupuesto General del Majzén.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se nombra a don Rafael Marina Malats, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para una plaza de Jefe del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y como resolución del concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de abril último,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Rafael Marina

Malats, Jefe del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que percibirá los haberes correspondientes por el Presupuesto General del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 50.000 pesetas al Presupuesto del África Occidental Española para el año en curso.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio de los Presupuestos de los Territorios del África Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito por un importe de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), al vigente Presupuesto de aquellos Territorios en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, «Para entretenimiento, reposición y conservación de botes a remo y vela y accesorios necesarios para los mismos». El aumento de gasto que representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 1 de agosto de 1951 por la que se nombra al Oficial 1.º del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Escala Técnica, don Enrique Gil Merino para una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Enrique Gil Merino, Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, para una vacante de Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas en la Delegación de Hacienda del Protectorado de España en Marruecos, cargo en el que, una vez posesionado del mismo, percibirá los haberes correspondientes, con cargo a los presupuestos del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Capellán que fué de la Real Casa don Rafael Hernández Marín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Capellán del Patrimonio Nacional don Rafael Hernández Marín, solicitando su vuelta al servicio activo; visto el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Funcionarios; de conformidad con la propuesta que formula el Consejo de Administración del Patrimonio.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al Capellán que fué de la Real Casa don Rafael Hernández Marín, y por no haber vacante en su categoría, declararle excedente forzoso, con derecho al percibo de las dos terceras partes de su haber.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se jubila al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional Emilio Millán Page.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y

en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y efectos al 8 de agosto en curso, en que cumple la edad reglamentaria, al Guarda a caballo del Patrimonio Nacional en El Pardo Emilio Millán Page.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se concede la permanencia en servicio activo del funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Antonio López Rivera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y atendidas las circunstancias que concurren en el funcionario subalterno del mismo don Antonio López Rivera, cuya capacidad física ha sido comprobada en forma reglamentaria,

Esta Presidencia ha tenido a bien anular la Orden de 21 de mayo último, que decretó su jubilación por edad, y que se le permita al indicado funcionario la continuación en servicio activo, con efectos al 30 de abril próximo pasado, hasta que complete los veinte años de servicios necesarios para poder ser clasificado como beneficiario por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siempre que anualmente se someta a reconocimiento médico para acreditar su capacidad física.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martín Miguel.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre, por fallecimiento en 17 de julio del año en curso de don Dermiro Herrero de la Cruz, y correspondiendo la provisión de la misma al turno de supernumerario no activo,

Esta Presidencia ha tenido a bien otorgar dicha plaza al Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase en situación de supernumerario no activo, don Angel Martín Miguel, a quien, por lo tanto, se le concede el reintegro en el citado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de julio de 1951 por la que se destina a la Plana Mayor del 24 Tercio de Fronteras del Cuerpo de la Guardia Civil al Coronel del Arma de Infantería don Joaquín Escudero Gálvez

Para cubrir la vacante de Teniente Coronel del Arma de Infantería existente en la Plana Mayor del 24 Tercio de Fronteras del Cuerpo de la Guardia Civil, anunciada para ser cubierta en turno de libre elección por Orden de 13 de junio último («Diario Oficial» número 134), se destina al de dicho empleo de la Escala Activa de la citada Arma don Joaquín Escudero Gálvez, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, el cual cesa en esta situación y pasa a la que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 26 de julio de 1951

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 26 de julio de 1951 por la que se destinan a la Agrupación de Mehal-las los Oficiales que se relacionan.

Pasan destinados a la Agrupación de las Mehal-las los Oficiales de Infantería de la Escala Activa que se relacionan, cesando en sus actuales destinos y quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Capitán de Infantería (E. A.) don Antonio Alemany Marine, del Grupo de Regulares Llano Amarillo, número 7

Teniente de Infantería (E. A.) don Lucio González Ceinos, del Batallón Cazadores de Montaña Galicia, número X.
Madrid, 26 de julio de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 26 de julio de 1951 por la que se destina como Jefe del Detall de la Academia de Infantería al Teniente Coronel de Infantería don Rufino Montes Ortiz.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 26 de mayo último («Diario Oficial» número 96), pasa destinado como Jefe del Detall de la Academia de Infantería el Teniente Coronel de la misma Arma (E. A.) don Rufino Montes Ortiz, cesando en el mando de la 224 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil y en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 26 de julio de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Intendencia don Manuel Vázquez Labourdette.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Intendencia (E. A.) don Manuel Vázquez Labourdette, de la Agrupación de Intendencia número 2, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), con efectos administrativos a partir de 1 de agosto de 1951.
Madrid, 30 de julio de 1951.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Ilmo. Sr.: El desarrollo alcanzado por la Mutualidad General de Abogados de España hace preciso adaptar sus Estatutos a las exigencias de la realidad y regular en forma adecuada la actividad de dicha Institución en orden al cumplimiento de los fines preferentes que tiene encomendados.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de junio de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DE LA ABOGACÍA

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza, capacidad y ámbito de actuación

Artículo 1.º La Mutualidad General de Abogados de España, creada por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1948, se denominará en lo sucesivo Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, y constituye una Institución de Previsión profesional, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por las disposiciones vigentes sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 2.º La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, estará integrada en el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de la subordinación al Ministerio de Trabajo, que corresponde por la aplicación de la legislación aludida en el artículo anterior.

Art. 3.º La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad plena, tanto sustantiva como procesal. En su consecuencia, la Mutualidad General puede adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes de todas clases, disponer de ellos, contraer obligaciones y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines y funcionamiento, con las limitaciones contenidas en los presentes Estatutos y las que establezcan las disposiciones vigentes. Igualmente puede promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y órganos y dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º El ámbito de actuación de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía comprende a todos los Colegios de Abogados de España, siendo la única Institución oficial de Previsión de las clases profesionales jurídicas comprendidas en estos Estatutos.

Acordada y patrocinada su creación por el Colegio General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, corresponde a éste ejercer una función de tutelar protectorado sobre la Mutualidad.

De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos fundacionales, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1948, no podrán crearse en lo sucesivo Mutualidades o Asociaciones de igual naturaleza y similares fines de previsión a los contenidos en estos Estatutos mientras exista la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Sin perjuicio de subsistir las Mutualidades y Asociaciones de Socorros entre Abogados hoy existentes, aquellas

que lo deseen podrán solicitar su fusión con la Mutualidad de Previsión de la Abogacía en todo o en parte de sus actividades. La solicitud habrá de formularse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, y estará condicionada al resultado de los estudios técnicos que la Junta de Gobierno determine y a la superior aprobación de la Asamblea de Representantes.

Art. 6.º En la organización de las actividades de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía se tendrán en cuenta las normas técnicas de carácter actuarial y mutual, en la forma que establece el título V de estos Estatutos y en los Reglamentos de las diferentes Secciones.

TÍTULO II

Fines sociales

Art. 7.º Los fines de la Mutualidad son de dos clases: preferentes y secundarios.

a) Preferentes, que consistirán en garantizar a sus asociados las siguientes prestaciones:

- 1.ª Un capital a los derechohabientes en caso de fallecimiento del asociado (Subsidio de Defunción). Sección I.
- 2.ª Subsidio de Orfandad. Sección II.
- 3.ª Subsidio de Vejez. Sección III.
- 4.ª Subsidio de Invalidez. Sección IV.
- 5.ª Subsidio de Viudedad. Sección V.

El fin preferente determinado en el número primero de este apartado (Subsidio de Defunción) será de contratación obligatoria para todo mutualista, constituyendo, por tanto, el único acceso a la Mutualidad. La contratación de los restantes subsidios o prestaciones será puramente voluntaria.

b) Secundarios, que serán los siguientes:

- 1.º Asistencia económica, médico-quirúrgica y farmacéutica a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad.
- 2.º Creación y sostenimiento de Colegios, Clínicas y demás Instituciones asistenciales en beneficio de los mutualistas y sus familiares.
- 3.º Las demás formas de auxilio, asistencia y cooperación que pudieran convenir.

Para el desenvolvimiento técnico y régimen administrativo de cada una de las prestaciones que se instauran, la Mutualidad creará las correspondientes Secciones, que se regirán por sus respectivos Reglamentos, incorporados a los presentes Estatutos.

TÍTULO III

Mutualistas

CAPÍTULO PRIMERO

Clases de mutualistas

Art. 8.º Los asociados de la Mutualidad se clasifican en honorarios, protectores y de número.

Art. 9.º Serán asociados honorarios los excelentísimos señores Ministro de Justicia, Subsecretario del Departamento y Director general de Justicia y todas aquellas personas que la Asamblea designe como tales, en atención a las especiales circunstancias que en ellas concurren.

Serán asociados protectores aquellas personas, naturales o jurídicas, que, por donación a la Mutualidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, sean consideradas por la Asamblea de Representantes con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

El título de asociado protector será únicamente honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, por sí o sus representantes, a las reuniones de la

Asamblea, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Estarán conceptuados como asociados protectores todos los Colegios de Abogados de España.

Art. 10. Los asociados de número serán obligatorios o voluntarios.

Integran los primeros, que ingresarán obligatoriamente en la Mutualidad, todos los Abogados españoles que se colegien por primera vez en lo sucesivo con edad no superior a los treinta y cinco años.

El alta en la Mutualidad será simultánea a su inscripción en el Colegio, no siendo válida ésta si aquélla no se realiza.

Podrán ingresar en la Mutualidad con carácter voluntario los siguientes solicitantes:

1.º Los Abogados que se colegien en el futuro con edad superior a treinta y cinco años.

2.º Los Abogados adscritos a un Colegio con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos.

3.º Los Abogados españoles que, debidamente habilitados, ejerzan en el extranjero.

4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y los Secretarios judiciales.

5.º Los Oficiales de Sala que sean Licenciados en Derecho; y

6.º Los empleados de plantilla afectos a los Colegios de Abogados y a la Mutualidad.

CAPÍTULO II

Condiciones de admisión

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de los presentes Estatutos, el alta en la Mutualidad implica, ineludiblemente, la contratación del Subsidio de Defunción, como único seguro obligatorio para todos los asociados. Las demás prestaciones existentes o que se puedan implantar en lo sucesivo serán voluntarias para todos los mutualistas. En consecuencia, ningún asociado, obligatorio o voluntario, podrá concertar cualquiera de los restantes seguros o prestaciones sin tener previamente contratado el Subsidio de Defunción.

Art. 12. De acuerdo con el artículo anterior, todas las altas en la Mutualidad están supeditadas, con carácter general, a los requisitos y limitaciones establecidos en el Reglamento del Subsidio de Defunción y, en particular, a las condiciones fijadas en los respectivos Reglamentos de los demás seguros que se concierten.

Art. 13. No podrán ingresar en la Mutualidad aquellos solicitantes en quienes se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad o padecer enfermedad o lesión que aumente considerablemente el riesgo de fallecimiento.

b) Haber sido expulsado de algún Colegio de Abogados o del Colegio, Cuerpo o carrera a que hubiere pertenecido; sin haber sido rehabilitado.

c) Hallarse cumpliendo condena de privación de libertad por delitos que estén considerados como deshonorosos en el concepto público.

d) Cuando concurren causas análogas a las anteriores, discrecionalmente juzgadas por la Junta de Gobierno.

Toda negativa de admisión, dimanante de la Junta de Gobierno, deberá ser sometida a la primera Asamblea de Representantes que se celebre, si lo pidiese así el interesado. La Asamblea acordará, en definitiva, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los asociados

Art. 14. Los asociados de número tendrán los siguientes derechos:

a.) Percibir, por sí o sus derechohabientes, los beneficios, pensiones o subsidios que les correspondan, en el plazo y condiciones establecidos en los respectivos Reglamentos de los seguros que concierden.

Los derechos estatutarios y garantías reglamentarias de cada uno de los seguros en que se inscriba el asociado surten efecto a partir de la fecha del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, siempre que el interesado preste su conformidad firmando el duplicado del título que al efecto se le expedirá, y, además, satisfaga la primera cuota juntamente con los correspondientes derechos.

b.) Conservar su calidad de asociado de número, con los derechos y deberes inherentes a los mismos cuando, a consecuencia de inutilidad o por edad, en los casos que proceda, adquiera la consideración de pensionista.

c.) Conocer, por sí o sus derechohabientes, la resolución de los expedientes para la concesión de pensiones o subsidios en un plazo máximo que, salvo causa justificada, no podrá exceder de sesenta días de su terminación.

Sin perjuicio de esto, en casos de indudable necesidad, la Junta de Gobierno podrá conceder anticipos a cuenta de los subsidios o pensiones mientras los expedientes están en curso de resolución.

d.) Conocer la marcha administrativa, económica y financiera de la Mutualidad, a cuyo efecto se publicará anualmente, coincidiendo con el cierre del ejercicio, una Memoria descriptiva de la gestión realizada en el ejercicio anterior.

e.) Recurrir, por sí o sus derechohabientes, ante la Asamblea de Representantes contra las resoluciones denegatorias de la Junta de Gobierno en materia de reconocimiento de derechos.

Una vez utilizado este procedimiento previo, los socios podrán ejercitar el derecho que les confiere el artículo 49 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 15. Las obligaciones de los asociados de número son las siguientes:

a.) Cumplir los preceptos de estos Estatutos, las disposiciones reglamentarias de aquellos seguros que concierne y las resoluciones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, sin perjuicio de los recursos que se determinen cuando aquéllas sean contrarias a los derechos reconocidos en favor de los asociados.

b.) Pagar las cuotas periódicas y de entrada que les corresponda, con arreglo al Reglamento de cada uno de los seguros que concierne y de acuerdo con las siguientes disposiciones generales:

1.ª Dichas cuotas periódicas se establecen en los respectivos Reglamentos por anualidades completas, pero puede convenirse, a solicitud del asociado, el fraccionamiento del cobro por semestres o trimestres.

2.ª Las cuotas anuales o fracciones convenidas deberán pagarse siempre por adelantado, en el domicilio social de la Mutualidad, contra recibo firmado por su Director o persona autorizada por la Junta de Gobierno. No obstante, la Mutualidad procurará presentar al cobro, los recibos en el domicilio de sus asociados, y en caso de interrumpir esta costumbre, avisará a los interesados por carta certificada. A estos efectos, los asociados están obligados a dar cuenta a la Mutualidad de los cambios de domicilio, eludiendo ésta toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera irrogar al Mutualista el incumplimiento de este requisito.

3.ª Para el pago de cada cuota periódica se concede un plazo de gracia de noventa días, a contar desde la fecha de vencimiento del recibo.

Si, transcurrido dicho plazo, no han sido satisfechas las cuotas en descubier-

to, el asociado perderá automáticamente todos sus derechos reglamentarios en cuanto a los seguros a que se refieren dichas cuotas, e incluso será privado de su condición de socio si entre los seguros impagados figurase el Subsidio de Defunción. De estos casos se pasará la oportuna notificación al Consejo General de Colegios para que anule su colegiación, cuando se trate de socios obligatorios.

En aquellos casos suficientemente justificados, el asociado que hubiese alcanzado un mínimo de cinco años de antigüedad mutualista podrá solicitar de la Junta de Gobierno una moratoria para el pago de sus cuotas, cuya duración no podrá ser superior a un año. Acordada discrecionalmente su concesión por la Junta, y transcurrido el plazo, habrán de ser satisfechos los descubiertos con un recargo del 4 por 100 anual.

Cuando el descubierto de cuotas se refiera solamente a los Subsidios de suscripción voluntaria, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos para estos casos.

CAPITULO IV

Bajas y reingresos

Art. 16. Los socios voluntarios pueden causar baja libremente en la Mutualidad, bastando para ello que lo soliciten por escrito, surtiendo estos efectos desde el mismo día de la presentación de su solicitud.

Para atender toda petición de cese en la Mutualidad cursada por un socio obligatorio, será preciso que a su solicitud por escrito acompañe la certificación de baja en los Colegios de Abogados donde estuviese inscrito.

Los asociados que causen baja vienen obligados a satisfacer sus cuotas en descubierto hasta el momento de su cese.

Art. 17. Implicarán la baja forzosa en la Mutualidad cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Falta de pago de la cuota, transcurridos los noventa días de gracia, si se trata del Subsidio de Defunción, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 13.

2.ª Baja en los Colegios de Abogados. Quedan exceptuados aquellos en que la baja se produzca por razón de edad o enfermedad.

3.ª Sanción disciplinaria por falta grave contra los intereses o prestigio de la Mutualidad. Esta resolución deberá ser adoptada únicamente por la Asamblea de Representantes, previo informe de la Junta de Gobierno, y de cuyo acuerdo se dará conocimiento al Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Art. 18. Todo asociado que cause baja por falta de pago podrá solicitar el reingreso, debiendo someterse para ello a las mismas condiciones y requisitos que se establecen para la inscripción en régimen voluntario. Caso de ser aceptada la solicitud por la Junta de Gobierno, deberán pagar todas las cuotas atrasadas vencidas desde que se interrumpió su cotización, con un recargo del 4 por 100, anual.

Estos asociados, al reincorporarse, adquirirán los mismos derechos que los de nuevo ingreso.

TITULO IV

Régimen de Gobierno

Art. 19. La Mutualidad será regida y administrada por la Asamblea de Representantes, la Junta de Gobierno y una Dirección.

CAPITULO PRIMERO

De la Asamblea de Representantes

Art. 20. La Asamblea de Representantes estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un Presidente honorario, que lo será con carácter nato el excelentísimo señor Ministro de Justicia.

b) Un Presidente efectivo, que será nombrado por el Ministerio de Justicia.

c) Un Secretario, elegido por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

d) Un Vocal nato por cada uno de los Ilustres Colegios Territoriales de Abogados de España, que lo será el Decano respectivo, siempre que sea Mutualista. En caso de no serlo, la Junta de Gobierno de cada Colegio elegirá de entre sus miembros el que haya de serlo en la Asamblea en tal concepto.

e) Para la debida representación de los Mutualistas Colegiados en los distintos Colegios del Territorio, se designará un Representante por cada 500 Mutualistas o fracción. El Representante —que puede serlo el Decano del Colegio Territorial, si fuese Mutualista— será designado del siguiente modo:

I.—Cada Colegio nombrará un Compromisario que ostentará tantos votos como sean los Mutualistas que le nombraron, según certificación que expida el Secretario, con el visto bueno del Decano respectivo.

II.—Estos Compromisarios se reunirán en el Colegio Territorial el día que el Decano esté señale, procediéndose a la votación del Representante de la Asamblea, si no hubiese unanimidad, para cuya votación se tendrán en cuenta los votos que ostente cada Compromisario.

III.—El Representante de la Asamblea así elegido ostentará esta representación durante cinco años, pudiendo ser reelegido.

f) Dos vocales por cada mil, o fracción en representación de los Mutualistas que no estén adscritos a los Colegios de Abogados.

La elección de sus representantes se efectuará en la forma que los mismos acuerden.

g) Los miembros de la Junta de Gobierno de la Mutualidad, elegidos por la Asamblea de Representantes en la forma prevista en el artículo 29.

El Director podrá asistir, con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea cuando el Presidente lo autorice.

Art. 21. Los vocales elegidos por la Asamblea de Representantes se renovarán por mitad cada cinco años. Esto no obstante, la Asamblea podrá reelegirlos sin limitación.

Art. 22. Las reuniones de la Asamblea serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 23. Las convocatorias de la Asamblea de Representantes, se harán por su Presidencia, con una antelación mínima de quince días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para acreditar el momento en que fué recibida por su destinatario.

Art. 24. Las reuniones de la Asamblea de Representantes podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Entre una y otra bastará que medie el plazo mínimo de una hora. La Asamblea de

Representantes se reunirá en el lugar y local que exprese la convocatoria.

Art. 25. Para que la Asamblea se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la cuarta parte de sus miembros.

La asistencia a la Asamblea podrá ser personal o delegada por escrito entre otro de los miembros de la misma.

Art. 26. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de sus miembros asistentes.

El Presidente dirigirá los debates, pudiendo limitarlos a dos turnos en pro y dos en contra en cada asunto; llamará al orden a los Mutualistas que se extralimitaren de algún modo, y podrá, en caso de no ser atendida su llamada, retirarles la palabra y aun expulsarlos del local.

Las conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea de Representantes:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y Balances de la Mutualidad que le someta la Junta de Gobierno.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta de Gobierno con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta de Gobierno.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa propia, y previo informe de sus Asesores técnicos, las concesiones de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos o la modificación de los ya existentes.

5.º Informar el proyecto de modificación de los Estatutos y Reglamentos que la Junta de Gobierno confeccione antes de su elevación a los Ministerios de Justicia y Trabajo.

6.º Conocer la actuación de la Junta de Gobierno y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Resolver la forma que corresponde en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no está reservada a otros Organismos.

Art. 28. Todos los cargos de la Asamblea de Representantes serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, salvo en los casos de renuncia razonada y estimada por la misma Asamblea. Lo mismo se entenderá respecto a los miembros de la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De la Junta de Gobierno

Art. 29. Constituirán la Junta de Gobierno los siguientes miembros:

1.º Un Presidente, que será el mismo de la Asamblea.

2.º Un Secretario, que será igualmente el de la Asamblea.

3.º Cinco Vocales elegidos libremente por la Asamblea entre los Mutualistas adscritos a los Colegios de Abogados.

Art. 30. Los Vocales de la Junta de Gobierno ostentarán su mandato por el periodo de tiempo que determina el artículo 21.

Art. 31. Será competencia de la Junta de Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan. También propondrá a la Asamblea la aplicación de derrama entre los asociados o reducción de prestaciones para enjugar eventuales déficits en sus resultados.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

5.º Estudiar, informar y someter a la aprobación de la Asamblea los presupuestos y cuentas del ejercicio.

6.º Acordar la distribución de fondos y su inversión.

7.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a los establecidos en el título correspondiente a estos Estatutos.

8.º Proveer las vacantes que se produzcan en el personal administrativo de la Mutualidad y acordar la admisión de nuevo personal. Asimismo le corresponde designar las personas que deben cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

9.º Designar un miembro de entre sus componentes que, en unión del Presidente, autorice con su firma la movilización de fondos de la Mutualidad.

10. En general, la Junta de Gobierno estará dotada de plenitud de facultades para la administración de la Mutualidad, salvo las expresamente atribuidas a la Asamblea de Representantes.

Art. 32. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tengan pendientes.

Además de estas reuniones efectivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa propia o por haberlo así solicitado tres de sus miembros.

La convocatoria para las reuniones de la Junta de Gobierno deberán hacerse con una antelación mínima de tres días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y otro que sirva como acreditativo del momento en que fué recibido por su destinatario. A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, y serán ejecutivos desde su adopción sin necesidad de aprobación del acta correspondiente.

Se necesitará la asistencia o representación de cuatro miembros de la Junta, como mínimo, para la validez de la reunión.

En caso de empate, decidirá el voto la calidad del Presidente.

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se harán constar en el libro de actas correspondiente, autorizándose con la firma del Presidente y Secretario.

CAPITULO III

Del Presidente y del Secretario

Art. 34. En el Presidente de la Asamblea de Representantes y Junta de Gobierno concurre la alta representación y dirección de la Mutualidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea de Representantes y Junta de Gobierno o de quien por designación expresa del mismo le sustituya en caso de imposibilidad de ejercitarlas por sí:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades. Centros de Administración del Estado y Entidades

de toda clase, y otorgar y firmar, en nombre de la Junta de Gobierno los poderes que sean necesarios para ejercitar en juicio y fuera de él todas las acciones que correspondan ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea de representantes y de la Junta de Gobierno dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea de Representantes y de la Junta de Gobierno.

4.º Inspeccionar los servicios administrativos y actividades de la Mutualidad cuando lo estime oportuno.

5.º Autorizar las órdenes de pago correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios y prestaciones económicas reglamentarias.

6.º Resolver con carácter de urgencia, ejercitando facultades de la Asamblea o de la Junta de Gobierno, en aquellos asuntos que requieran una solución inmediata, sin perjuicio de dar cuenta a los Organos de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

7.º Las demás facultades que resultaren de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de sus Secciones.

Art. 35. Serán funciones del Secretario:

1.º Actuar como tal en las reuniones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con la firma del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Redactar y confeccionar la Memoria anual de los resultados del ejercicio.

3.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

4.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean procedentes.

5.º Cursar y tramitar los expedientes y comunicaciones que a la Mutualidad conciernen.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de representantes y de la Junta de Gobierno.

7.º Inspeccionar los servicios administrativos y actividades de la Mutualidad, cuando lo estime oportuno.

8.º Usar la firma de la Mutualidad, en unión de la del Presidente, en los títulos de afiliación de los asociados a las distintas Secciones.

9.º Autorizar — conjuntamente con el Presidente — las órdenes de pago correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios y prestaciones económico-administrativas.

10. Las demás atribuciones que le delegue el Presidente y las que resulten de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Del Director

Art. 36. La organización y marcha administrativa de la Mutualidad estará confiada a un Director nombrado por la Junta de Gobierno, y cuya designación habrá de recaer en un Letrado que sea mutualista.

Art. 37. El Director tendrá las atribuciones que le delegue la Junta de Gobierno, y como misión específica de su cargo:

1.º Organizar las oficinas y servicios de la Mutualidad.

2.º Ostentar la Jefatura inmediata del personal.

3.º Actuar con plenas atribuciones en cuanto se refiere a la distribución y organización del trabajo, disciplina y régimen interior.

4.º Vigilar la recaudación de los ingre-

sos confiada a los servicios administrativos de la Mutualidad.

5.º Comprobar las actas y arqueo, levantadas por el Cajero, que firmará en unión de éste y del Presidente.

6.º Llevar la firma, conjuntamente con el Presidente o el Secretario, en toda clase de operaciones bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

7.º Dar las órdenes de toda clase de pagos cuya inversión haya sido previamente autorizada por la Junta de Gobierno.

8.º Facilitar a los miembros de la Junta de Gobierno cuantos datos se soliciten con relación a la situación de la Mutualidad.

9.º Las demás facultades inherentes a una normal administración.

CAPÍTULO V

De los Asesores

Art. 38.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de estos Estatutos y demás preceptos concordantes de los diferentes Reglamentos, la Junta de Gobierno podrá establecer, en la forma que estime más conveniente, las Asesorías técnicas precisas para el mejor cumplimiento de su función rectora.

TÍTULO V

Régimen económico y administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 39. Los recursos económicos de la Mutualidad afectos al cumplimiento de sus fines, en la forma prevista reglamentariamente, son los siguientes:

1.º Las cuotas que obligatoriamente aportarán los Ilustres Colegios de Abogados de España, y que serán fijadas por la Asamblea de Representantes.

2.º Las cuotas de entrada de los socios de número, en la forma y cuantía previstas en cada Reglamento.

3.º Las cuotas periódicas de los socios de número, de acuerdo con los importes fijados en cada Reglamento.

4.º El importe de los sellos de la Mutualidad profesional, que expondrá. Estos sellos serán de la cuantía que la Junta general establezca. Se adherirán por todo Mutualista al primer escrito que se presente en cada asunto de instancia. Además, se procurará que los Colegios de Abogados impongan a todos sus colegiados la aplicación de dichos sellos en sus escritos profesionales.

5.º Las rentas de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Las donaciones, herencias, legados y cualquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

Distribución de ingresos

Art. 40. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para el pago de los gastos de administración y garantizar las prestaciones reglamentarias, mediante la constitución de las siguientes reservas técnicas:

a) «Reservas para obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las prestaciones vencidas pendientes de liquidar al finalizar el ejercicio.

b) «Reservas para obligaciones en curso», en la cuantía precisa para garantizar las prestaciones de todos los beneficiarios por Orfandad, Vejez, Invalidez o Viudez.

c) «Reservas matemáticas», por el importe necesario para cubrir las obligaciones futuras de la Mutualidad frente a sus asociados activos.

d) «Reservas de seguridad», que se aplicarán a cubrir las eventuales desviaciones de la mortalidad real sobre la prevista.

Todas estas reservas serán calculadas y constituidas con arreglo a la técnica actuarial, independientemente para cada Sección y de acuerdo con los sistemas financieros establecidos en los respectivos Reglamentos.

Art. 49. Los excedentes que puedan resultar—después de aplicar a las reservas y gastos las correspondientes cantidades que en el artículo anterior se determinan—se destinarán a beneficiar el Subsidio de Defunción, hasta un límite máximo, cada ejercicio, del 10 por 100 del capital base.

Se entenderá, a estos efectos, por capital base el garantizado en el Reglamento, con carácter general, para todos los asociados desde su alta en la Mutualidad.

Si quedase algún remanente de los excedentes, podrá destinarse a incrementar las pensiones en curso y futuras, por Orfandad, Vejez, Invalidez o Viudez, en la cuantía que apruebe la Asamblea a propuesta de la Junta de Gobierno.

El excedente que se produzca después de cubiertas estas mejoras será aplicado a instaurar progresivamente las obras asistenciales y de beneficencia que constituyen los fines secundarios de la Mutualidad.

Art. 42. Las reservas comprendidas en el artículo 40 estarán constituidas por bienes y valores de la suficiente garantía, cuya renta líquida global no podrá ser inferior a 3,50 por 100 anual.

Art. 43. Con el fin de reducir o eliminar en lo posible las consecuencias de eventuales desviaciones de la siniestralidad prevista, la Mutualidad, a través de su Asesoría actuarial, estudiará los sistemas de reaseguro que estime convenientes, al objeto de concretarlos con entidades de la mayor solvencia y garantía.

CAPÍTULO III

Régimen administrativo

Art. 44. La contabilidad se organizará por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes Libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balance.
- Libro de movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas corrientes de Tercerías.
- Registro de movimiento de sellos.
- Registro de valores y reservas.
- Otros Libros o Registros que la práctica aconseje.

La cuenta individual del asociado deberá llevarse debidamente averada, de forma tal que en cualquier momento se pueda deducir de la misma su antigüedad mutualista y su situación en el pago de cuotas, a efectos de reconocimiento de sus derechos reglamentarios.

Art. 45. Las diferentes Secciones tendrán entre sí una absoluta independencia económica, constituyendo capitales y fondos de reserva propios, adscritos a la garantía de sus respectivas prestaciones reglamentarias.

Art. 46. Los pagos a efectuar por la Mutualidad en cumplimiento de las funciones sociales podrán realizarse por conducto de sus Delegaciones o de establecimientos de crédito. El ingreso o depósito en estos últimos surtirá plenos efectos liberatorios desde su fecha cuando previamente los interesados hayan prestado su

conformidad. El cobro de cuotas y demás derechos que corresponda percibir a la Mutualidad también se realizará por los mismos conductos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo del artículo 15.

Art. 47. El Presidente, o quien le sustituya, y el Director son las personas autorizadas para, con su firma, disponer de los fondos y valores depositados en los establecimientos de crédito, necesitándose, en todo caso, las dos firmas para toda clase de operaciones.

Art. 48. El ejercicio económico comenzará en primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se redactará por el Secretario una Memoria de la situación de la Mutualidad, para su lectura, discusión y aprobación por la Junta de Gobierno, primero, y por la Asamblea después, y para conocimiento de los asociados.

Cada dos años deberá procederse a la confección y aprobación de un balance actuarial.

Art. 49. La Mutualidad podrá publicar un Boletín de Información como medio para mantener un contacto constante con sus asociados. La publicación en el surtirá efectos de notificación oficial.

TÍTULO VI

Delegaciones

Art. 50. La Mutualidad, en el desarrollo de sus actividades, funcionará a base de delegaciones creadas en todos los Ilustres Colegios de Abogados de España, las cuales ejercerán sus funciones en el radio de acción que corresponda al respectivo Colegio.

El nombramiento de Delegado se hará por la Junta de Gobierno de la Mutualidad, a propuesta, en terna de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Art. 51. El cometido de las delegaciones será el fomento, la realización y la inspección, en su respectivo territorio, de los fines y demás funciones de la Mutualidad, que desempeñarán con arreglo a las normas y limitaciones que para cada caso establecerá la Junta de Gobierno.

TÍTULO VII

Disolución de la Mutualidad

Art. 52. Si por cualquier circunstancia, suficientemente justificada a juicio de la Asamblea, reconociese ésta, por mayoría absoluta, la necesidad de disolver la Mutualidad, elevará, previo informe y conducto del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, al Ministerio de Justicia, su petición, exponiendo las razones que obligan a adoptar esta medida, a fin de que éste resuelva en definitiva.

Si el Ministerio acordase la disolución, se nombrará por la Asamblea una Comisión Liquidadora, integrada por tres Vocales de la misma, dos Vocales de la Junta de Gobierno y el Director de la Entidad, al objeto de redactar las bases a que ha de someterse la liquidación del patrimonio social.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Mutualidad General de Abogados de España, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone que los intereses del vencimiento de 26 del mes actual de las Obligaciones del Tesoro de 26 de noviembre de 1950 se paguen por el Banco de España mediante estampilla en los resguardos de suscripción.

Ilmo. Sr.: En previsión de que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no pueda tener confeccionados a la fecha del tercer vencimiento de intereses (26 de agosto de 1951) los títulos representativos de las Obligaciones del Tesoro emitidas a la fecha de 26 de noviembre de 1950 en virtud de la autorización concedida por el Decreto-ley de 10 de noviembre de 1950 y Orden ministerial de 14 del mismo mes y año,

Este Departamento ministerial ha tenido a bien disponer las siguientes normas para pago de los dichos intereses correspondientes al cupón número 3:

Primera.—Los intereses que vencerán el día 26 de agosto actual de las Obligaciones del Tesoro emitidas en 26 de noviembre último, correspondientes al cupón número 3, se pagarán a los suscriptores en las oficinas del Banco de España, mediante estampilla en los resguardos de suscripción.

Segunda.—El Banco de España tomará los fondos precisos para el pago de tales intereses con cargo a la cuenta del Tesoro por provisiones para el servicio de Deuda, y en su día rendirá la cuenta oportuna, que se justificará con los cupones que destacará de los títulos precisamente la Oficina Central del Banco de España en Madrid cuando reciba las Obligaciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se aprueba la clasificación benéfico-docente de la Institución erigida en la localidad de Palo (Huesca) por don Juan Gravisaco de Viú.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por la Junta de Beneficencia de Huesca para que se clasifique como de beneficencia particular benéfico-docente la Institución erigida en Palo, localidad de aquella provincia, por don Juan Gravisaco de Viú, y

Resultando que según las cláusulas del testamento del Excmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre y con poder bastante de don Juan Gravisaco de Viú, Racionero que fué de la Santa Iglesia Primada de Toledo, el día 10 de octubre de 1777 fundó, con un capital de 68.423 reales y 18 maravedies, impuestos sobre fincas rústicas; una Escuela en la localidad y Municipio de Palo, de la provincia de Huesca, en la que se había de dar enseñanza gratuita a todos los niños de dicho lugar, a los hijos de varios parientes del fundador, aunque a él no perteneciesen, para que en dicha Escuela se enseñara «con todo amor y caridad la Doctrina Cristiana, leer, escribir y contar...», en todo lo cual procurará arreglarse a las

horas y métodos que observan los religiosos de las Escuelas Pías»;

Resultando que en el mencionado testamento disponía el causante que el poseedor de los bienes fundacionales ha de decir o mandar celebrar en cada año cinco Misas rezadas, dos en la Iglesia y altar de Nuestra Señora de Bruis y las otras tres en la Parroquial de dicho lugar de Palo, por el alma de don Juan Gravisaco de Viú y don Gregorio Gravisaco de Viú, para que con tales sufragios logren la bienaventuranza, y de cuyo cumplimiento ha de dar cuenta el patrono;

Resultando que después de nuestra guerra civil, el sucesor o pariente del fundador redimió el patrimonio inmobiliario de la Fundación, adquiriéndose una lámina nominativa, número 7.627, por un capital de 19.000 pesetas, que produce una renta anual de 608 pesetas;

Resultando que el Patronato de la Institución lo ostenta la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca;

Resultando que incoado este expediente de clasificación, propone el Patronato se transmuten los fines instituidos por el fundador, por cuanto con el capital que actualmente posee la Obra pía no pueden tener realidad práctica, y sean en lo sucesivo la concesión de becas o bolsas de estudio, con preferencia a los parientes del fundador, o en su defecto a hijos de Palo, cuya determinación deberá ser objeto de especial estudio y reflexión;

Resultando que concedidas audiencias reglamentarias a los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios por la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca y por este Ministerio de Educación Nacional, únicamente se ha presentado en la concedida por este Departamento solicitud de don Antonio de Viú Lacambra, interesando que los fines de la Fundación sean becas para estudios de Bachiller, Magisterio Primario o Carrera Sacerdotal, y sean preferidos en el disfrute de las mismas sus hijos, por ser los más directos descendientes del fundador;

Vistos el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre este Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo, apartado b) del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y el quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Ministerio competencia para clasificar las Fundaciones;

Considerando que la Obra pía que nos ocupa se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que su carácter particular está asimismo acreditado por las escrituras fundacionales;

Considerando que la escasez de bienes con que cuenta la Institución, cuyos intereses anuales actualmente no sobrepasan la cantidad de 608 pesetas, impide la realización de los fines fundacionales—sostenimiento de una Escuela, donde se proporcione enseñanza gratuita—, aparte del hecho de que en la localidad existen Es-

cuelas nacionales desde hace muchos años;

Considerando que la transmutación de los fines de la Obra pía ha de adaptarse en todo lo posible a las intenciones manifestadas por el fundador, y que éstas bien explícitamente determinan se ha de favorecer en todos los aspectos la Enseñanza Primaria, por lo que no ha lugar a considerar la creación de bolsas de estudios o becas para alumnos que, siendo descendientes del fundador o vecinos de la localidad de Palo, cursen enseñanzas de Bachiller, Magisterio Primario o Carrera Sacerdotal, por cuanto todas ellas son, sin duda alguna, de Enseñanza Media, y los deseos reiteradamente manifestados por el fundador eran el favorecer la Enseñanza Primaria, y que el mejor medio de incrementarla, dado el hecho de que existen ya Escuelas nacionales en la localidad, es la realización de fines post y circum-escolares, y entre éstos, pudiera ser el más indicado la creación de una biblioteca escolar;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto del Ramo, salvo cuando el fundador les hubiera relevado de modo expreso de esta obligación, circunstancia que no concurre en el presente caso;

Considerando que no hay inconveniente en que siga ejerciendo el Patronato de la Obra pía la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, si bien interina y circunstancialmente, en armonía con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril de 1926.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación «Gravisaco de Viú», sita en la localidad y municipio de Palo, provincia de Huesca, e instituida por don Juan Gravisaco de Viú.

Segundo. Trasmutar el fin fundacional de la Institución «Gravisaco de Viú», siendo aquél, en lo sucesivo, el fomento de la Enseñanza Primaria, mediante la creación de una Biblioteca escolar, que deberá ser organizada por el Maestro nacional más antiguo de la localidad, el cual llevará una relación anual inventariable de todos los libros existentes en la precitada Biblioteca, que deberá elevarse a este Ministerio con la firma de los demás Maestros de la localidad, y el visto bueno del señor Alcalde de la misma en las cuentas anuales que rinda el Patronato de la Fundación.

Igualmente deberán celebrarse todos los años cinco Misas rezadas, por las almas de don Juan y don Gregorio Gravisaco de Viú. Dps, en la Iglesia y altar de Nuestra Señora de Bruis, y las otras tres, en la Parroquial de la localidad de Palo.

Tercero. Confirmar como Patrono de la Obra pía «Gravisaco de Viú» a la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca, si bien con carácter interino y circunstancial, y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado; y

Cuarto. Que de la resolución que se adopte se den los traslados reglamentarios que fija el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se aprueba la subasta de inmuebles de la Fundación «Maximiano Hijón y Rosa López Corona», de Logroño.

Ilmo Sr.: Visto el expediente relativo a la subasta pública notarial que tuvo lugar en Logroño para enajenar por pisos dos inmuebles urbanos propiedad de la Obra pía de cultura «Maximiano Hijón y Rosa López Corona», sita en dicha capital; y

Resultando que, en cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de noviembre del pasado año, tuvo lugar el día 14 de diciembre de 1950 la enajenación, reglamentariamente anunciada, para vender por pisos los inmuebles urbanos de la Institución, constituyéndose la Mesa rectora del acto bajo la presidencia del Delegado especial de este Ministerio y Jefe de Administración del mismo, don Andrés Antonio Plaza Lerena, actuando como Vocales el Abogado del Estado, miembro de la Junta Provincial de Beneficencia, don Ricardo Gómez Fernández y el Secretario de la misma, don Lorenzo López Urizarra, Abogado, asistidos por el Notario, con residencia oficial en Logroño, don José González del Castillo, que levantó acta de notoriedad;

Resultando que celebrada la subasta conforme a la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950 y pliego de condiciones regulador de la enajenación, los diferentes pisos que salieron en venta fueron adjudicados a los mejores postores que se produjeron; habiéndose observado estrictamente todos los trámites que fija la vigente legislación, sin que se produjera reclamación o queja de clase alguna;

Resultando que en el expediente de subasta elevado a este Departamento se adjuntan, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, informadas por la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, que ostenta el Patronazgo de la Institución, instancias de diversos adjudicatarios solicitando el pago a plazos de las fincas que provisionalmente fueron rematadas;

Vistos el Real Decreto de 23 de agosto de 1923, Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que por haberse observado en la realización de la enajenación cuanto dispone el Decreto de 29 de agosto de 1923, regulador de esta clase de subastas, además de lo especialmente dispuesto por el Ministerio para este caso concreto, procede la aprobación del acta y la elevación a definitivas de las adjudicaciones provisionales realizadas por la Mesa, que presidió la licitación;

Considerando lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 27 de septiembre de 1912, respecto a las rentas sobrantes que tiene la Institución y la obligación que existe de acumularse al capital;

Considerando respecto a las facilidades de pago solicitadas por don Pablo Ortigosa, don Vidal Redón, don Alipio Fernández, doña Felisa Ascacibar, doña Francisca Ezquerre, doña Amada Grande, don Antonio Vicente y don Faustino Omist, a la vista la documentación que adjuntan y del informe emitido por la Junta de Beneficencia, que procede sean concedidas para el pago total del importe señalado a cada uno de los pisos que fueron adjudicados a don Pablo Ortigosa y a don Vidal Redón el plazo de tres años, y a los restantes señores precitados, cinco;

Considerando que dentro de los plazos mencionados los pagos a realizar lo serán por semestres vencidos, a partir de la fecha en que se celebró la subasta, 14 de diciembre de 1950, y al día siguiente hábil

de que hayan transcurrido los mismos, o sea el primer día hábil de los meses de julio y enero correspondientes a los años 1951 a 1956, ambos inclusive;

Considerando, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de noviembre del pasado año, que los inquilinos y arrendatarios que han resultado rematantes de los locales de negocios y pisos de vecindad enajenados, están obligados a abonar puntualmente las cantidades previstas en las fechas que se fijan y dentro de los lapsos de tiempo marcados; que la falta en el pago de tres vencimientos acarreará la pérdida total de todos los derechos adquiridos de las cantidades abonadas y de la condición de adjudicatario del piso o local de que se trate; que los rematantes se obligan a satisfacer el interés anual reglamentario del 4 por 100 que produzca el importe del precio de los mismos durante todo el tiempo que tarden en abonar la total cantidad de los precios estipulados, y que hasta la total liquidación de las cantidades que adeuden no se procederá a extender las escrituras de compra-venta correspondientes, con la excepción de aquellos rematantes que estén dispuestos a abonar de una sola vez el importe de los pisos o locales de negocio adjudicados;

Considerando respecto a las cantidades que se obtengan en la enajenación que es menester se cumplan con ellas por parte de la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño los requisitos que fija el artículo sexto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar el acto de la subasta que tuvo lugar el día 14 de diciembre de 1950 en la ciudad de Logroño, al objeto de enajenar por pisos dos inmuebles urbanos propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Maximiano Hijón y Rosa López Corona».

Segundo. Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales otorgadas por la Mesa rectora de la misma a favor de los siguientes señores:

Casa núm. 92 de la calle Mayor, llamada hoy del Marqués de San Nicolás: primera planta baja, derecha, a don Félix Abajo Santamaria, por la cantidad de 24.000 pesetas; segunda planta baja, izquierda, a don Prudencio Bezares Merino, en 59.600 pesetas; tercer piso, primero izquierda, a doña Felisa Ascacibar Alonso, en 26.500 pesetas, con derecho a la carbonera-desván; cuarto piso, primero derecha, a don Alipio Fernández de Pinedo Sáenz, en 22.000 pesetas, con derecho a la carbonera-desván; quinto piso, segundo izquierda, y carbonera-desván, a don Fermín Irigaray Bermejo, en 26.500 pesetas; sexto piso, segundo derecha, con carbonera-desván, a doña Francisca Ezquerre Platas, en 22.000 pesetas; séptimo piso, tercero izquierda con carbonera-desván, a doña Ana Sáenz González, en 24.300 pesetas; octavo piso, tercero derecha, con carbonera-desván, a doña Amada Grandes Casas, en 20.000 pesetas, y noveno piso de buhardilla izquierda, sin derecho a carbonera-desván, a don Antonio de Vicente Martínez, en 5.000 pesetas.

Casa núm. 11 de la calle Herrerías: Primera planta, baja, incluida patio entre dos casas, a don Pablo Ortigosa Mayoral, en 54.100 pesetas; segundo piso, primero, a don Faustino Omist Oliván, en 24.000 pesetas, y tercer piso, segundo, a don Vidal Redón Moreno, en 19.300 pesetas.

Todos los mencionados rematantes vienen obligados a satisfacer además de las

cantidades correspondientes mencionadas, todos los gastos que haya originado la celebración de la subasta y que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por este Ministerio en la Orden ministerial de 17 de noviembre del pasado año, los cuales, lo serán a prorrateo entre los mismos, o sea en proporción directa a las cantidades fijadas para cada uno de los pisos o locales de negocio.

Tercero. Autorizar al Patronato de la Institución «Maximiano Hijón y Rosa López Corona», ostentado por la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, para que firme las correspondientes escrituras de compra-venta a favor de don Prudencio Bezares, don Félix Abajo, don Fermín Irigaray y doña Ana Sáenz por los locales de negocio y pisos correspondientes, respectivamente, a la planta baja izquierda, planta baja derecha, piso segundo izquierda y piso tercero izquierda, todos ellos enclavados en el inmueble núm. 92 de la calle Marqués de San Nicolás, de la ciudad de Logroño.

Las escrituras de compra-venta de los restantes adjudicatarios no serán extendidas hasta que los mismos hayan abonado íntegramente los precios señalados para cada uno de los pisos, el 4 por 100 de interés legal que les corresponda, así como todos los gastos que se hayan irrogado en la celebración de la enajenación; y

Cuarto. Todas las cantidades que se obtengan de las adjudicaciones anteriormente expresadas deberán emplearse inexcusablemente en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, a nombre de la Institución y en concepto de aumento de su capital fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se autoriza a la Comunidad de Padres Salesianos de la ciudad de Ronda (Málaga) para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Comunidad de Padres Salesianos de la ciudad de Ronda (Málaga) para celebrar la rifa que les fué autorizada, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional, el día 5 del próximo mes de enero de 1952, en lugar de serlo con el del 25 del actual, que se les autorizó al principio, y siendo igual la emisión de papeletas e idénticas las características de la rifa por lo que a la adjudicación y valor de premios se refiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.
Madrid, 4 de agosto de 1951.—El Director general, F. D., J. Aguilár Catena.

Transcribiendo relación de cultiadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincia de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
GRANADA		
<i>Belicena</i>		
675.	Framit Cuadros, Manuel	10.000
676.	Galindo Diaz, Juan	10.000
677.	Gálvez Lechuga, Almudena	5.000
678.	Gálvez Lechuga, Francisca	10.000
679.	Gálvez Lechuga, Manuel	10.000
680.	Gálvez Navarro, José	15.000
681.	Gálvez Salas, Antonio	5.000
682.	Gálvez Salas, Miguel	15.000
683.	Gálvez Sánchez, Antonio	5.000
684.	Gálvez Sánchez-Navarro, Antonio	5.000
685.	Gálvez Sánchez, Encarnación	20.000
686.	Gálvez Sánchez, José (mayor)	15.000
687.	Gálvez Sánchez, José (menor)	20.000
688.	Gálvez Sánchez, Juan	10.000
689.	Gamarra Muñoz, Angel	5.000
690.	González Gálvez, Miguel	10.000
691.	González Henares, Miguel	10.000
692.	González Ortiz, Juan	25.000
693.	González Ortiz, Manuel	20.000
694.	González Zúñiga, Antonio	10.000
695.	Guerrero Alanís, Manuel	5.000
696.	Guerrero López, José	10.000
697.	Guerrero Martín, Manuel	5.000
698.	Hernández Merlo, Josefa	10.000
699.	Hitos Ortega, Antonio Herminio	10.000
700.	Hitos Ortega, Enrique	10.000
701.	Hitos Ortega, Francisco	5.000
702.	Hitos Ruiz, Antonia	10.000
703.	Hitos Salas, Enrique	10.000
704.	Jiménez Valdés, Victoria	10.000
705.	Lafuente Sánchez, José	5.000
706.	Lechuga Alanís, José	5.000
707.	Lechuga Lechuga, José	10.000
708.	Lechuga López, Carmen	10.000
709.	Lechuga Navarro, José	10.000
710.	Lechuga Palma, Emilia	10.000
711.	Lechuga Palma, Miguel	10.000
712.	Lechuga Reyes, Antonio	30.000
713.	Lechuga Reyes, Emilio	20.000
714.	Lechuga Reyes, Francisco	10.000
715.	Lechuga Sánchez, Antonio	10.000
716.	López Diaz, José	5.000
717.	López Diaz, Miguel	10.000
718.	López Font, Luisa	10.000
719.	López Gálvez, Elena	10.000
720.	López Gálvez, Francisco	5.000
721.	López Gamarra, Angeles	10.000
722.	López Gamarra, Trinidad	10.000
723.	López Garzón, Francisco	40.000
724.	López Garzón, José	5.000
725.	López Guerrero, Francisco	5.000
726.	López Guerrero, Miguel	10.000
727.	López Guerrero, Manuel	10.000
728.	López Guerrero, Miguel	10.000

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
729.	López Ortega, Antonio	15.000
730.	López Ortega, Concepción	10.000
731.	López Ortega, Rosario	15.000
732.	López Sánchez, Agustín	25.000
733.	López Sánchez, Manuel	50.000
734.	López Sánchez, Miguel	15.000
735.	Lorenzo Rodríguez, Miguel	5.000
736.	Marín Castro, Manuel	10.000
737.	Martín Navarro, José	5.000
738.	Martín Sánchez, José	10.000
739.	Martín Valdés, José	10.000
740.	Mateos Alanís, Antonio	5.000
741.	Mateos Bazoco, Rosario	5.000
742.	Mateos Castro, José	20.000
743.	Mateos García, José	15.000
744.	Mateos Lechuga, Antonio	15.000
745.	Mateos Lechuga, Narciso	45.000
746.	Mateos Pavón, Antonio	5.000
747.	Mateos Pavón, Francisco	5.000
748.	Mateos Raya, Antonia	15.000
749.	Mateos Raya, Rafael	20.000
750.	Megias González, Carmen	5.000
751.	Megias González, Concepción	5.000
752.	Megias González, José	10.000
753.	Megias González, Luis	10.000
754.	Megias Mateos, Juan	10.000
755.	Melgarejo Caltejas, Encarnación	5.000
756.	Melgarejo Linares, Miguel	10.000
757.	Melgarejo Palma, Antonio	5.000
758.	Melgarejo Palma, Miguel	10.000
759.	Mendoza Carrasco, Enrique	10.000
760.	Mendoza Carrasco, Gerardo	20.000
761.	Mendoza Carrasco, Fernando	5.000
762.	Mendoza Fernández, Antonio	10.000
763.	Mendoza Fernández, Carmen	35.000
764.	Mendoza Fernández, Enrique	5.000
765.	Mendoza Fernández, Fernando	5.000
766.	Mendoza Fernández, Manuel	39.000
767.	Molina Mateos, María	5.000
768.	Montes Martos, Miguel	5.000
769.	Montes Pavón, María	10.000
770.	Montes Pavón, Miguel	5.000
771.	Montes Pavón, Moisés	5.000
772.	Montes Pavón, Rosario	5.000
773.	Moreno Castro, Andrés	5.000
774.	Moreno Castro, Enrique	5.000
775.	Moreno García, Andrés	15.000
776.	Moreno García, Enrique	5.000
777.	Navarro Bertos, Rafael	10.000
778.	Navarro Framit, Antonio (menor)	5.000
779.	Navarro Framit, Francisco	5.000
780.	Navarro Framit, José (mayor)	5.000
781.	Navarro Framit, José (menor)	10.000
782.	Navarro Framit, Juan Antonio	30.000
783.	Navarro Framit, Manuel	5.000
784.	Navarro Framit, Miguel	5.000
785.	Navarro Framit, Miguel	10.000

(Continuación.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Gregorio Corrochano autorización para derivar un caudal de 125 litros por segundo del río Tajo, con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Gregorio Corrochano Ortega, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Gregorio Corrochano Ortega autorización para derivar hasta un caudal de 125 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al riego de 168 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Castillo Rubio en noviembre de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Toledo, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquélla en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

11.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12.ª El concesionario queda, obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

15.ª Esta concesión anula la otorgada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1948 por la que se autorizaba al concesionario para derivar 63 litros de agua por segundo del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al riego de la finca «Bergonza», en una superficie de 90 hectáreas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Constructores Españoles de Material Móvil, S. A.»

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la adquisición de cuarenta vagones de vía de ancho normal, modelo X-RENFE, con destino al servicio de remoción de mercancías dentro de la zona portuaria, o sea al tráfico de maniobra entre el depósito y almacenes de Aboño y Musel con el buque y viceversa, anunciado por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente del 25 de octubre de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta el día 27 de diciembre último, a las doce horas; han informado favorablemente a la proposición única presentada a dicho concurso la Junta de Obras del puerto de Gijón y su Dirección facultativa, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección General y la Intervención General de la Administración del Estado. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición única presentada al mismo y suscrita por «Constructores Españoles de Material Móvil, Sociedad Anónima», que se ha comprometido a llevar a cabo la ejecución y el suministro de los citados vagones en un plazo de veinte meses y por la cantidad global de 3.205.705 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos de los pliegos que sirvieron de base al concurso, de acuerdo con los planos y especificaciones de la RENFE y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, y con la condición aceptada ya por el proponente, de presentar, en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la escritura, la Memoria y planos del tipo de vagón y los cuadros de precios números 1, 2 y 3, así como los documentos que se establecen en el pliego de condiciones particulares y económicas del concurso, respecto a los poderes del firmante de la proposición, abonándose por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y su Dirección facultativa, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la referida Junta por Ley de 17 de julio de 1946, de los cuales la misma ha acreditado disponer según certificación expedida en 31 de mayo último y que figura unida al expediente.

Madrid, 2 de agosto de 1951.—El Conde de Vellellano.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.